

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**  
**MAESTRÍA EN DERECHO CONTRACTUAL PÚBLICO Y PRIVADO**

**EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FRENTE AL EQUILIBRIO  
ECONÓMICO DEL CONTRATO ESTATAL Y LA RESPONSABILIDAD**

**NATHALIA BURBANO BENAVIDES**

**ASESOR:**

**DR. FABIÁN LÓPEZ GUZMÁN**

**BOGOTÁ – 2020**

## **Tabla de contenido**

<b>El incumplimiento de obligaciones frente al equilibrio económico del contrato estatal y la responsabilidad.....</b>	<b>3</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>5</b>
<b>El incumplimiento de las obligaciones contractuales por la administración pública .....</b>	<b>7</b>
El incumplimiento de las obligaciones contractuales. Noción general. ....	7
Consecuencias jurídicas del incumplimiento de las obligaciones por la administración pública. ....	10
<i>El incumplimiento de obligaciones como causal de ruptura del equilibrio económico del contrato estatal.....</i>	<i>10</i>
<i>El incumplimiento de obligaciones en el contexto de la responsabilidad contractual. ....</i>	<i>13</i>
<b>Propuesta de la investigación. ....</b>	<b>18</b>
<b>Conclusiones. ....</b>	<b>29</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>31</b>

# **El incumplimiento de obligaciones frente al equilibrio económico del contrato estatal y la responsabilidad**

## **Resumen**

Ante los disímiles planteamientos acerca de si el incumplimiento de las obligaciones del contrato estatal por parte de la administración pública altera la ecuación económica del negocio, se establecerá qué postura de las presentadas por la jurisprudencia y la doctrina nacional resulta la más viable. Así, se analizarán las diferentes hipótesis para determinar si la inobservancia de los deberes convencionales y legales por parte del Estado corresponde darle el tratamiento como uno de los eventos que rompen el equilibrio económico del contrato o comporta un daño que debe ser resarcido con base en la teoría de la responsabilidad contractual.

## **Palabras clave**

Equilibrio económico del contrato, responsabilidad contractual del estado, incumplimiento de obligaciones.

## **Abstract**

Considering the diverse approaches to if the breach of obligations in the state contract by the public administration alters or not the economic equation of the contract, a position from the presented by the national jurisprudence and doctrine, will be chosen as the most feasible. Therefore, analyzing the background, it will be established if the non-observance of legal and contractual

duties by the State, corresponds to treat it as a cause of breaking the economic balance of the contract or as a damage to be repaired through the theory of contractual liability.

**Key words**

Economic balance of the contract, contractual liability of the state, breach of obligations.

## **Introducción**

Al interior de la jurisprudencia y la doctrina nacional no existe una postura homogénea en relación con la figura a imputar cuando el Estado en su calidad de contratante incumple con las prestaciones convenidas en el contrato y sus deberes legales inherentes al mismo.

Un sector de autoridades judiciales y estudiosos del derecho estiman que el quebrantamiento de las obligaciones implica la ruptura del principio del equilibrio económico del negocio jurídico, dado que así lo contempló el legislador en el numeral 1 del artículo 5 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Esta teoría propende por reestablecer la ecuación que se acordó al instante de su celebración y, así, evitar su paralización.

En contraposición, se ha mentado que dicho comportamiento de la administración no da lugar al rompimiento del equilibrio financiero del contrato, sino que ello obedece a la perspectiva de la responsabilidad contractual. En este sentido, el contratista particular podrá solicitar por vía judicial la reparación integral de perjuicios o en algunos casos instar por la extinción del negocio.

En virtud del tratamiento diferencial desarrollado sobre la materia, el presente artículo propende evidenciar si existe un acercamiento más acertado de las mencionadas instituciones jurídicas a la luz de su naturaleza, finalidad y aplicación, necesarias para el momento de abordar el estudio de situaciones fácticas, con el fin de lograr claridad sobre su utilización y verdadero alcance.

La presente investigación se justifica en la medida que se circunscribirá a proponer un criterio unificador que comprenda la postura más adecuada para superar las diferencias surgidas y, así, legitimar el principio de la seguridad jurídica, garantizar los derechos de los administrados y afianzar la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico, puesto que como se refirió, en la actualidad existe una contraposición de tesis en relación a si el incumplimiento de las obligaciones

contractuales por parte de la administración conlleva o no a la ruptura de la ecuación financiera del contrato, que impide que haya unidad de interpretación y aplicación por parte de los operadores jurídicos, pues su alcance dependerá del arbitrio del fallador de turno, lo que podría conllevar a un trato disímil frente a casos similares.

Es imperioso buscar una solución a la dualidad de posiciones, comoquiera que, dependiendo de cuál se asuma, la reparación del daño variará en su reconocimiento y cuantificación, lo que hace visible sus efectos en su compensación. Sucede que en ocasiones se restablece la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato y, en otras, hay lugar a la reparación integral de perjuicios.

En consecuencia, con observancia de la contraposición de posturas que existen sobre el esquema en referencia, serán analizadas de tal manera que se identifiquen sus fortalezas, debilidades y viabilidad en su aplicación, y, así, proponer el criterio unificador adecuado y práctico, que responda al siguiente cuestionamiento: ¿Cuál institución jurídica es imputable a la administración cuando quebranta las obligaciones convenidas en el contrato estatal?

Así las cosas, se procederá a abordar la naturaleza y fuentes del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la administración pública, así como sus consecuencias jurídicas que estén directamente relacionadas con las tesis antagónicas anteriormente mencionadas.

Y finalmente, se procederá a abordar de manera objetiva la aplicación de cada una de las posturas teniendo en cuenta sus fortalezas y dificultades y, de esa manera, a través del criterio unificador que se propondrá, concluir cuál es la más idónea.

El presente artículo persigue un método epistemológico comparativo e inferencial, que reclama fijar una aproximación adecuada de las dos teorías previamente planteadas y, así, a través del análisis de cada uno de los temas a tratar, proponer la postura más acertada.

## **El incumplimiento de las obligaciones contractuales por la administración pública**

### **El incumplimiento de las obligaciones contractuales. Noción general.**

Las obligaciones son nexos o relaciones jurídicas por medio de las cuales un sujeto se compromete a desarrollar o ejecutar una asistencia en beneficio de otro (Cubides Camacho, 2005). La transgresión por parte de quien se encuentra obligado a satisfacer una prestación genera el derecho a favor del afectado a exigir la reparación de los perjuicios que fueron creados con el comportamiento censurable.

Por su parte, las fuentes de las obligaciones han sido denominadas como hechos o actos jurídicos (Abeliuk Manasevich, 1993). Los primeros se perciben como las situaciones o eventualidades enunciadas por el legislador con sus respectivas consecuencias jurídicas (Bueres, 2012), es decir, aquellas derivaciones emanadas del ministerio del ordenamiento jurídico que crean deberes o reclaman determinados comportamientos. Y las segundas consisten en actuaciones basadas en el consentimiento, cuya finalidad es crear vínculos con alcances jurídicos (Peña Peña, 2011).

La ley es un hecho jurídico que genera sujeciones con independencia de las intenciones de los individuos (Pariasca Martínez, 2012). Se trata de un sistema de principios y normas relacionados con las prácticas esperadas, y cuya infracción es condenada. En consecuencia, tanto las personas de derecho público como de derecho privado tienen el deber de proceder acorde al orden legal.

El contrato es calificado como un acto jurídico que emana del acuerdo de voluntades, a través del cual las partes se comprometen a dar, hacer o no hacer alguna prestación y, por lo tanto,

comprende un carácter vinculante que se torna en fuente de obligaciones, las cuales son determinantes para establecer si hay cumplimiento o incumplimiento contractual (Hinestrosa, 2019).

Así las cosas, se tiene que tanto la ley como el contrato estatal son fuente de obligaciones y, por esa razón, el Estado y los particulares se encuentran en el deber de cumplir con las disposiciones legales y las convenciones que se hubieren pactado en el marco de un negocio jurídico. No obstante, estas relaciones jurídicas administrativas buscan desarrollar su objeto con acatamiento a la función social y los principios que orientan la contratación pública.

Es preciso advertir que la convención estatal ostenta el carácter de bilateral o sinalagmático, esto quiere decir, que de él se derivan obligaciones correlativas para los sujetos que integran la relación jurídica (Santofimio Gamboa, 2009), tanto para la administración pública en su calidad de ofertante, como para el particular en su calidad de contratista. Esta característica supone que *“cada contratante asume un deber de prestación porque mediante ese deber recibe la contraprestación del otro contratante”* (Larenz, 1958, pág. 266).

Las entidades públicas, además de los derechos que gozan por disposición legal y que surgen al margen del negocio jurídico, tienen a su cargo unos deberes y obligaciones para la consecución de la finalidad de la contratación estatal, que se materializa en la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la garantía de los intereses de los contratistas.

Estos deberes y obligaciones se concretan, principalmente, en el pago de la remuneración u abono del precio en las condiciones y términos acordados en la relación jurídica, que debe cumplirse de manera estricta, de lo contrario sobrevendrán efectos negativos en el patrimonio del colaborador de la administración (Hernández Corchete, 2007). A su vez, se concretan en la necesidad de mantener la cuantía del contrato, esto es, evitar que su valor se altere o modifique durante su ejecución, o restaurar su economía al momento de su nacimiento. Del mismo modo, la

entidad pública contratante se obliga u adquiere el compromiso de consumir cualquier tipo de prestación que se derive del contrato.

En consecuencia, una vez perfeccionado el contrato puede acontecer dos escenarios: que los sujetos cumplan con las prestaciones conmutativas o que incumplan los deberes concertados.

La observancia o cumplimiento de las obligaciones contractuales reside en la confección de la conducta exigida al deudor en los términos previstos en el negocio, es decir, es un comportamiento que se ajusta a derecho y que implica la extinción de la convención (Bonivento Jiménez, 2017).

La inobservancia o incumplimiento de las obligaciones contractuales acontece por la insatisfacción del acreedor sobre los efectos de la contraprestación acordada, que proviene del quebrantamiento del contenido del convenio porque la conducta allí exigida no se satisfizo (Hinestrosa, 2007). Es entonces un comportamiento reprochable porque el deudor se aparta de la fuerza vinculante del contrato.

Esa infracción a las obligaciones se puede manifestar a través de diversas modalidades, ya sea porque se incurrió en una omisión absoluta o total de la prestación, o porque ésta se efectuó de manera defectuosa o parcial; o porque hubo un retardo o mora.

Al incumplimiento de las obligaciones también se le conoce como un comportamiento antijurídico en la medida que la actuación del deudor no se acompasa con los requerimientos reclamados por la legislación, la cual vela por el cumplimiento de las finalidades estatales, y la continua y eficaz prestación de los servicios públicos, es decir, que cuando no hay observancia de los convenios pactados por los extremos negociales, habrá una vulneración a los deberes legales (Escobar Gil, 1999).

Así las cosas, cuando se está frente a uno de los supuestos de incumplimiento de los deberes u obligaciones surgidas del contrato estatal, que puede provenir de la parte contratante o contratista,

se origina un daño que es imputable al deudor, y que se reduce en la necesidad de indemnizar los perjuicios que se pudiere ocasionar.

### **Consecuencias jurídicas del incumplimiento de las obligaciones por la administración pública.**

Al interior de la jurisprudencia y la academia se presentan dos posturas respecto a si el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la administración pública implica una causal de ruptura del principio del equilibrio económico del contrato o es netamente una fuente de responsabilidad contractual del Estado.

En consecuencia, se procederá a identificar cada una de las teorías mencionadas.

#### ***El incumplimiento de obligaciones como causal de ruptura del equilibrio económico del contrato estatal.***

Parte de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo y arbitral, esta última derivada de un instrumento alternativo de solución de conflictos que se encuentra fundado en el principio de confianza en la justicia, y que a su vez coadyuva a la jurisdicción administrativa en esquemas contractuales (López Guzmán & Silva Burgos, 2018), así como la doctrina nacional, no han admitido como únicos eventos del quebrantamiento de la ecuación económica del contrato las figuras del *ius variandi*, el hecho del príncipe y la teoría de la imprevisión, sino también, han aceptado que el incumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad estatal contratante

rompe dicha equivalencia financiera porque así lo promulgó el legislador en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993<sup>1</sup>.

Es preciso advertir que el principio del equilibrio económico del contrato estatal es una garantía en favor del patrimonio del contratista en virtud del predominio que goza la administración frente a sus actuaciones jurídicas, consistente en el deber de mantener o restablecer las condiciones financieras inicialmente pactadas cuando se presenten variaciones sobrevinientes y sustanciales en su desarrollo (Safar Díaz, 2006). Ha sido también denominado como un principio fundamental de la responsabilidad, dado que su objeto recae en restaurar la equivalencia financiera, que, en relación al contratista, va encaminado a amparar sus intereses particulares y, en relación a las entidades públicas, está encaminado a proteger la prestación de los servicios públicos (Canal Silva, 2016).

El derecho al equilibrio de las prestaciones económicas se forja cuando han sobrevenido modificaciones anormales e imprevisibles a la ejecución del contrato, pues de lo contrario el Estado estaría obligado a velar cualquier tipo de riesgo (Ayala Gómez, 2019).

Por consiguiente, las principales condiciones generales para que opere su aplicación son las siguientes: (i) la transformación de las condiciones convenidas debe ser precedida por un álea anormal, esto es, aquellas que no pudieron ser previstas por las partes al nacimiento del contrato y que desbordan los riesgos habituales (Parada, 2000); (ii) los escenarios que dan lugar al rompimiento de la conmutatividad deben ser ulteriores a la presentación de la oferta o la perfección

---

<sup>1</sup> “Artículo 5. De los derechos y deberes de los contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3 de esta ley, los contratistas:

1. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

*En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato”.*

del negocio jurídico, toda vez que si acaece con anterioridad, no hay lugar a su restablecimiento porque debió ser prevista por los sujetos negociales (Sayagués Laso, 2002); y (iii) el contratista que exige el restablecimiento de la ecuación financiera del contrato no haya ocasionado el desequilibrio, es decir, que las circunstancias que originaron la alteración de las condiciones inicialmente pactadas no le sean imputables, pues de lo contrario le corresponderá a éste asumir las consecuencias (González Varas Ibáñez, 2003).

Quienes defienden al incumplimiento de las obligaciones contractuales como una de las hipótesis que altera la ecuación financiera del contrato sostienen que dicha infracción supone un riesgo imprevisible y sobreviniente a la realización del contrato, que vuelve más dispendioso, en términos económicos, ejecutar las prestaciones a cargo del contratista y, por lo tanto, la responsabilidad contractual se circunscribe a la teoría de la equivalencia económica del contrato (Escobar Gil, 1999).

Los principales motivos expuestos por las providencias que apoyan la tesis planteada, han determinado que cualquier conmutación que se presente en la economía del contrato, incluso por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, incide en la ecuación financiera, habida cuenta que representa un riesgo imprevisible, anormal y ajeno al contratista, a quien no se le puede desconocer sus derechos de colaborador y, por lo tanto, la administración le debe reparar los daños causados, es decir, está en la obligación de ponerlo en un punto de no pérdida y garantizar que las posibilidades de lucro no sean disminuidas<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Al respecto, se pueden consultar las siguientes providencias del Consejo de Estado: sentencia del 9 de mayo de 1996, Exp. 10.151, M.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia del 15 de febrero de 1999, Exp. 11.194, M.P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia del 29 de abril de 1999, Exp. 14.885, M.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia del 21 de julio de 1999, Exp. 14.943, M.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia del 18 de septiembre de 2003, Exp. 15.119, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia del 20 de noviembre de 2008, Exp.17.031, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 22 de junio de 2011, Exp. 17.766, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo; sentencia del 31 de agosto de 2011, Exp. 18.080, M.P. Ruth Stella Correa Palacios; sentencia del 18 de enero de 2012, Exp. 20.459, M.P. Olga Valle de la Hoz; sentencia del 28 de septiembre de 2012, Exp. 25.388, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo; sentencia del 29 de octubre de 2012, Exp. 21.429, M.P. Danilo Rojas Betancourth; sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. 24.809, M.P. Jaime Orlando

Asimismo, se ha previsto que habrá alteración del principio del equilibrio económico cuando el Estado contraviene las exigencias derivadas del negocio y del ordenamiento jurídico por causas imputables a ella, toda vez que la conducta omisiva o negligente envuelve variaciones a las condiciones que fueron pactadas al momento del perfeccionamiento del contrato (Dávila Vinuesa, 2016). En efecto, surge el deber de compensar y reparar los perjuicios causados al contratista siempre y cuando éstos se encuentren justificados, es por ello que se ha considerado que el quebrantamiento de la ecuación financiera no se fundamenta en el régimen de la responsabilidad contractual (Rico Puerta, 2018).

Así las cosas, no hay justificación para que el colaborador de la administración asuma con su patrimonio el detrimento causado por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, pues éste tiene el deber de desarrollar las herramientas que tiene a su cargo y, así, evitar la paralización de la ejecución del contrato (Matallana Camacho, 2015).

### ***El incumplimiento de obligaciones en el contexto de la responsabilidad contractual.***

Otro sector de la academia y autoridades judiciales han enfatizado que a pesar que el numeral 1 del artículo 5 del Estatuto Contractual admitió la figura del incumplimiento de las obligaciones como una de las causales que alteran el equilibrio económico del contrato, dicha circunstancia debe interpretarse en el escenario de la responsabilidad contractual del Estado, toda

---

Santofimio Gamboa; sentencia del 10 de mayo de 2018, Exp. 41.186, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Asimismo, se pueden consultar los siguientes laudos arbitrales: laudo arbitral del 11 de diciembre de 2003, Fiducolombia Fiduciaria La Previsora y Fiducaf  Vs. Ministerio de Salud; laudo arbitral del 10 de noviembre de 2004, Caracol Televisi n S.A. Vs. Comisi n Nacional de Televisi n; laudo arbitral del 31 de marzo de 2004, Consorcio Procom Ltda. y Ossa& C a. S. en C. Vs. Distrito Capital de Bogot -Secretar a de Educaci n; laudo arbitral del 6 de septiembre de 2018, Sociedad Ib rica de Construcciones El ctricas S.A. Sucursal Colombia Vs. Unidad Administrativa Especial del Sistema Estrat gico de Transporte P blico; laudo arbitral del 6 de julio de 2018, Sociedad de Objeto  nico Concesionaria Este es Mi Bus S.A.S. Vs. Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A.; laudo arbitral del 5 de marzo de 2018, Agencia Nacional de Infraestructura Vs. Autopistas del Caf  S.A.

vez que la insatisfacción de las contraprestaciones es la fuente de la reparación (Hernández Silva, 2008).

Conviene precisar que el artículo 50 de la Ley 80 de 1993 desarrolló, en materia de contratación, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual, dispuso que las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicas que les sean imputables y que causen perjuicio a sus contratistas.

La Corte Constitucional al resolver la demanda de inexecutable del artículo 50 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, a través de la sentencia C-333 de 1996, determinó que el artículo 90 constitucional comprende todos los regímenes de responsabilidad bajo la noción de daño antijurídico.

Sin embargo, respecto a la insatisfacción de las contraprestaciones, entendida en términos generales como una omisión o el incumplimiento de un deber o una obligación bajo el dominio de la administración, supone admitir una responsabilidad por su funcionamiento anormal (Navia Arroyo, 2000).

A su vez, los comportamientos u actuaciones irregulares han sido considerados el cimiento de la responsabilidad del Estado y, ello acontece, cuando las entidades públicas transgreden los deberes y obligaciones que han sido instituidos por el ordenamiento jurídico, o porque se ha incurrido en omisiones, o porque se ha actuado de manera inoportuna, o porque se ha actuado de manera irregular (Guechá Medina, 2012).

En cuanto al propósito general de la responsabilidad se ha determinado que es la garantía integral del patrimonio del acreedor bajo las pautas de la justicia conmutativa, es decir, que el sujeto de derecho a quien se le ha causado un menoscabo puede exigir su satisfacción o restitución (Ugarte Godoy, 2016). No obstante, para que ésta pueda ser atribuida, es indispensable que la actuación u

omisión de la administración haya generado un daño antijurídico y que pueda serle imputable (Rodríguez, 2008).

Así las cosas, en el marco de un contrato celebrado entre una persona de derecho público y un particular, surge la necesidad de salvaguardar el principio de responsabilidad, definido como el deber de obrar de acuerdo al ordenamiento jurídico, con la diligencia y cuidado que es exigible. Además, este principio propende que los sujetos que hacen parte de la relación jurídica cumplan sus deberes y obligaciones que se derivan de él (Suárez Tamayo, 2010).

Del mismo modo, nace el compromiso de acatar el principio de la buena fe negocial, consistente en que *“cada una de las partes se entrega confiadamente a la leal conducta de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones contraídas”* (Boetsch Gillet, 2011, pág. 109). No obstante, si la administración quebranta este precepto, apela a una conducta negativa que compromete la responsabilidad del Estado.

Las autoridades judiciales que consideran que el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Estado no es una hipótesis constitutiva de ruptura del equilibrio financiero, sino por el contrario, constituye un supuesto puramente de responsabilidad, se justifican en que dicho comportamiento es contrario a derecho y, por lo tanto, la indemnización de perjuicios, la cual es integral, se origina en la conducta culposa de la administración<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Al respecto, se pueden consultar las siguientes providencias del Consejo de Estado: sentencia del 4 de septiembre de 2003, Exp. 10.883, M.P. Alier Hernández; sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp. 14.043, M.P. Germán Rodríguez Villamizar; sentencia del 14 de marzo de 2013, Exp. 20.524, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; sentencia del 22 de agosto de 2013, Exp. 22.947, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 27 de noviembre de 2013, Exp. 31.431, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 26 de febrero de 2014, Exp. 26.219, M.P. Hernán Andrade Rincón; sentencia del 9 de julio de 2014, Exp. 33.831, M.P. Hernán Andrade Rincón; sentencia del 14 de septiembre de 2016, Exp. 50.907, Marta Nubia Velásquez; sentencia del 25 de julio de 2019, Exp. 41.927, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; sentencia del 31 de enero de 2019, Exp. 37.910, M.P. María Adriana Marín. Asimismo, se pueden consultar los siguientes laudos arbitrales: laudo arbitral del 16 de enero de 2017, Disico S.A. y Consorcio CMS Cáceres Vs. Fonade; laudo arbitral del 14 de julio de 2017, Consorcio HMV-DGP Vs. Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.; laudo arbitral del 10 de julio de 2017, Sociedad Operadora de Aeropuertos de Centro Norte S.A. Vs. Agencia Nacional de Infraestructura y Establecimiento Público Aeropuerto Olaya Herrera; laudo arbitral del 23 de mayo de 2017, Unión Temporal Segundo Centenario Vs. Instituto Nacional de Vías; laudo arbitral del 17 de noviembre de 2016,

En consecuencia, cuando la administración pública no considera sus deberes, o no ejecuta las obligaciones implícitas en el contrato, o los desarrolla de manera parcial, o los efectúa por fuera del término acordado, el contratista sufre un daño o lesión a un interés legítimo tutelado que ostenta el carácter de antijurídico, es decir, el titular del bien amparado no tiene el deber jurídico de soportarlo (García de Enterría & Fernández, 1999).

Conviene subrayar que la responsabilidad contractual por incumplimiento de los acuerdos negociales reside en la obligación de indemnizar el daño antijurídico causado al acreedor procedente de una causa ilícita y, por lo tanto, dicho proceder negativo es la fuente de la institución (Barrera Muñoz, 2017).

Sin embargo, se debe destacar que la responsabilidad contractual no solo se deriva de la inobservancia de las obligaciones emergidas del contrato, sino también por el quebrantamiento de las obligaciones legales (Pantaleón Prieto, 2010).

Ha sido indudable que la imputación del menoscabo o lesión sufrida por el contratista a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones por la administración, se erige a partir del régimen subjetivo de responsabilidad a título de culpa, entendida como la infracción a un deber positivamente preexistente o conducta contraria a derecho (Barros Bourie, 2009). Por lo tanto, el análisis judicial va encaminado a efectuar un juicio de reproche sobre el comportamiento negligente del causante del daño.

Como efecto de la conducta culpable surge el elemento sancionatorio (Cortés, 2001), esto es, como colorario del incumplimiento de los derechos y deberes, se compromete la responsabilidad patrimonial de la administración a través de una indemnización, porque no se obró

---

Concesionaria Vial de los Andes S.A. Vs. Agencia Nacional de Infraestructura; laudo arbitral del 3 de noviembre de 2016, Poyry Infra S.A. Vs. Instituto de Desarrollo Urbano.

de forma honesta en la relación de mutua confianza quebrantando la buena fe contractual (Mesa Nieves, 2002).

Una vez precisado el daño antijurídico originado con la conducta perjudicial, el principio de reparación integral, percibido como la “*necesidad jurídica entre daño y reparación*” (Pizarro, 1986, pág. 333) adquiere gran relevancia, toda vez que éste pretende restablecer los perjuicios de índole patrimonial como extrapatrimonial y, así, volver a la regularidad del vínculo jurídico (Sambola, 2001).

A su vez, la indemnización nace como una garantía del contratista a ser reparado por el quebrantamiento obligacional proveniente del contrato, la cual, debe atender al principio de equidad, es decir, el resarcimiento debe relacionarse con la dimensión del daño.

Por lo tanto, como consecuencia de la responsabilidad por culpa de la administración genera el derecho al particular de recibir una indemnización integral, que comprenda el daño material, que a su vez abarca el daño emergente, entendido como los bienes de carácter económico que emergen del patrimonio de la víctima (Gil Botero, 2011), y el lucro cesante, concebido como los bienes de contenido económico que dejaron de ingresar al patrimonio de la víctima (Tamayo Jaramillo, 2009).

Del mismo modo, hay lugar a reparar el daño moral, entendido como la lesión extrapatrimonial susceptible de ser indemnizado y, de esa manera, compensar en algún modo, los sentimientos o congoja de la víctima ocasionados con el actuar reprochable del Estado (Tamayo Jaramillo, 2013).

En síntesis, el incumplimiento implica el quebranto de una norma que es la fuerza material de la relación jurídica, que origina un daño contractual antijurídico que perturba al acreedor de la prestación (De Cupis, 1970). A ello se le ha instituido como la responsabilidad contractual de la administración pública que da lugar a la reparación integral de perjuicios.

## **Propuesta de la investigación.**

Como se avizora en la actualidad existe una contraposición de tesis en relación a las derivaciones del incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del Estado. Por un lado, se ha manifestado que tal escenario altera el equilibrio económico del negocio jurídico y, por otro, se ha establecido que constituye un evento netamente de responsabilidad contractual, sin que ninguna predomine o mantenga una línea constante que permita considerarla como una posición definitiva.

En virtud a que el presente artículo tiene por objeto determinar a qué figura se acompasa el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato estatal por causas imputables a la administración pública en su calidad de contratante, se procederá a analizar la naturaleza, el objeto, los efectos jurídicos, y los medios judiciales de cada institución jurídica y, de esa manera, teniendo en cuenta sus dificultades y fortalezas, concluir cuál será la más idónea de emplear al momento en que un particular en calidad de contratista, se enfrente ante la insatisfacción de las prestaciones acordadas en un contrato estatal.

## **Análisis desde el punto de vista de sus causas.**

La ecuación financiera del contrato se justifica en la medida que los servicios públicos que se suministran a través del acuerdo logrado entre la administración pública y el contratista particular, se proporcionen de manera continua, esto es, que persistan en el tiempo pese a que su ejecución se torne más excesiva en términos económicos cuando acaezcan circunstancias sobrevivientes, imprevisibles y anormales, porque, en aras del bienestar general, su objeto primordial es evitar la paralización del negocio jurídico.

En efecto, frente a la derivación negativa del patrimonio del contratista producido por eventos extraordinarios, el sistema legal dotó al Estado de unos instrumentos destinados a garantizar que el servicio público sea prestado de manera permanente, adecuado y eficiente.

Sin embargo, es preciso advertir, que la variación de las disposiciones primariamente negociadas por las partes del contrato, que alteran su economía, se desatan por decisiones unilaterales de la administración, ya sea en su condición de contratante o de autoridad pública, o por situaciones imprevistas no imputables a las partes, pero en desarrollo del funcionamiento legítimo de su gestión. Ello quiere decir que el rompimiento del equilibrio financiero se presenta por actuaciones consentidas por el ordenamiento jurídico porque que están encauzadas a proteger el interés de la comunidad.

En vista del despliegue estándar de los propósitos confiados a las entidades públicas en el marco de un contrato, puede ocurrir que al contratista se le ocasione un daño antijurídico, el cual, es objeto de ser reparado. En consecuencia, la administración tendrá la responsabilidad de restaurar el equilibrio económico, esto es, volver al particular a la misma situación en que éste se encontraba antes de sufrir el detrimento. No obstante, la naturaleza de la responsabilidad será por comportamientos ajustados a derecho.

Así las cosas, las obligaciones de compensar y/o reparar, según el caso, cuando se está frente a algún supuesto que altera la ecuación financiera del negocio jurídico tendiente a salvaguardar el interés general, se fundamentan en la responsabilidad objetiva o sin culpa. A este tipo de régimen se le conoce como el deber que tiene el Estado de indemnizar por sus actuaciones jurídicas, esto es, las que han sido autorizadas por mandato constitucional o legal.

En consecuencia, la fuente del equilibrio económico en los contratos administrativos es el funcionamiento legítimo que es exigible a la administración pública. En ella no se consideran los comportamientos negligentes y, por lo tanto, es suficiente acreditar el menoscabo patrimonial

sufrido por el particular y el nexo de causalidad, esto es, el enlace que existe entre el daño antijurídico y la conducta autorizada por el legislador (Arenas Mendoza, 2017).

Del mismo modo, la responsabilidad por la fractura de la ecuación financiera del negocio jurídico se justifica en aras de salvaguardar el principio de igualdad frente a las cargas públicas, el cual, “*opera como elemento conciliador de intereses públicos y privados*” (Ponce de León Solís, 2015, pág. 843), toda vez que la administración en su búsqueda genuina del bienestar general, causa un menoscabo al particular quien le colabora a la administración a la consecución de los fines de la contratación.

Así las cosas, el principio del equilibrio financiero del contrato yace en el comportamiento jurídico del Estado, o por actuaciones ajenas a su voluntad y, por lo tanto, la responsabilidad de restaurar las prestaciones económicas inicialmente pactadas al contratista atiende al interés general y a la distribución de las cargas públicas.

Por su parte, el incumplimiento de las obligaciones contractuales surge del comportamiento antijurídico de la administración. Ello quiere decir, que la inobservancia de los deberes y obligaciones son conductas irregulares que no se encuentran amparadas por la ley. Estas actuaciones se pueden derivar cuando la entidad contratante no ejecuta la prestación debida, o ésta se desarrolla de manera imperfecta, o porque no cumple con los parámetros normativos o reglamentarios determinados de manera preliminar.

Las actuaciones negligentes se consuman porque el Estado no atiende a sus competencias que están determinadas en el ordenamiento jurídico o en el acuerdo de voluntades celebrado con un particular y, por lo tanto, causan un daño antijurídico objeto de ser reparado.

Así, la fuente de la responsabilidad es el funcionamiento anormal de la administración, que descansa en el régimen de imputación de carácter subjetivo, el cual, se concibe como aquel que parte del análisis de la culpa y, por lo tanto, habrá que establecer si las actuaciones u omisiones de

las autoridades públicas se adecúan o no al ordenamiento jurídico (Ruiz Orejuela, 2010). En efecto, se efectúa un juicio de reproche respecto de las conductas derivadas de la administración.

Para que sea procedente declarar la responsabilidad del Estado por vulneración a las prestaciones convenidas en el negocio jurídico, habrá que determinar la lesión causada al patrimonio de la víctima, la cual es imputable en la medida que su actuación haya sido contraria a derecho.

Así las cosas, se tiene que el quebrantamiento del equilibrio económico en los contratos administrativos parte del comportamiento jurídico o lícito de la administración o por situaciones imprevistas no imputables, esto quiere decir que su alteración se debe a causas objetivas, mientras que el incumplimiento de las obligaciones contractuales emana del comportamiento antijurídico o ilícito de la administración que involucra un juicio de culpabilidad.

### **Análisis desde el punto de vista de su objeto.**

El objeto del principio del equilibrio económico del contrato se concreta en que las obligaciones pactadas en el marco del contrato estatal continúen confeccionándose para evitar su paralización, puesto que con su desarrollo se garantiza que los servicios públicos se presten de manera adecuada a la comunidad. Por lo tanto, procura que las condiciones económicas que fueron quebrantadas por causas legítimas vuelvan a su estado anterior.

Esta figura apela a que el objeto del negocio jurídico se ejecute en su totalidad incluso cuando sobrevengan circunstancias imprevistas e irresistibles para las partes y, para ello, se requiere de la solidaridad de la administración, consistente en una ayuda económica que se concreta en la compensación y/o indemnización a favor del particular, para que éste pueda continuar desarrollando en términos de normalidad las prestaciones acordadas.

La obligación de asegurar la no interrupción de la ejecución del negocio jurídico se encuentra en cabeza tanto de la administración, como del particular, en la medida que el primero tiene el deber de socorrer financieramente al contratista para que cumpla con sus obligaciones contractuales, y el segundo está obligado a continuar con su ejecución.

Por su parte, el incumplimiento de las obligaciones contractuales pretende responsabilizar a la administración de los daños causados con su actuar negligente y, por lo tanto, su finalidad no es perseguir la continuidad de los servicios públicos, sino la reparación integral de los perjuicios por los menoscabos patrimoniales y extrapatrimoniales soportados.

### **Análisis desde el punto de vista de sus efectos jurídicos.**

Independientemente de la fuente de las obligaciones, ya sea porque estas provienen del contrato, o porque emanan de la ley, habrá lugar a la compensación y/o reparación de perjuicios, según el caso. No obstante, es preciso advertir algunas discrepancias que se presentan en relación con el resarcimiento por rompimiento de la ecuación financiera y por la inejecución de las prestaciones debidas.

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública exhorta a las partes del negocio jurídico a adoptar directamente, durante el desarrollo del contrato, mecanismos para solucionar las condiciones económicamente vulneradas, ante lo cual, surge el deber de la administración de reconocer los mayores costos a favor del contratista cuando sea éste el afectado por las decisiones jurídicas tendientes a salvaguardar la continuidad del contrato, pues probablemente la carga económica para ejecutarlo aumentará en su detrimento.

También puede ocurrir que por actuaciones legales aplicadas por las entidades públicas para salvaguardar el negocio deban reconocer las utilidades que el colaborador dejó de percibir, como

ocurre en los casos en que se presentan las figuras del *ius variandi* o el hecho del príncipe y, en consecuencia, le asiste no solo el deber de compensar, sino también de reparar.

En efecto, cuando la ecuación económica se altera por circunstancias no imputables a la administración, o por circunstancias imputables pero por causas ajustadas a derecho, la reparación de los derechos del particular colaborador podrá ser integral en la medida que se encuentre acreditado el menoscabo patrimonial. Sin embargo, es claro que el restablecimiento no surge como una penalidad, sino como garantía del principio de continuidad de los servicios públicos, entendido como la exigencia y necesidad de suministrarlos de manera regular e ininterrumpida (Rivadeneira Sánchez, 2008) y, a su vez, como finalidad de la contratación estatal en aras del beneficio del interés general.

Asimismo, se ha considerado que la reparación integral por la ruptura del equilibrio económico del contrato se da en la medida que no se pueden desconocer los derechos del contratista y, por lo tanto, el Estado debe prestar una solidaridad especial (Benavides, 2004).

Respecto al incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la administración pública, conocido como las actuaciones u omisiones antijurídicas, genera la reparación integral de perjuicios a favor del contratista, que abarca tanto el daño emergente y lucro cesante, así como el perjuicio moral, siempre que éstos se encuentren debidamente demostrados. Empero, a diferencia de la reparación de la ecuación financiera del contrato, la indemnización resulta como sanción por el comportamiento negligente (Arocha Alarcón & Pino Ricci, 1997), es decir, se trata netamente de un derecho derivado de la responsabilidad contractual que debe sufragar la satisfacción integral del lesionado.

En conclusión, el objeto del restablecimiento del equilibrio económico del contrato administrativo es la reparación, que aunque ésta no siempre es integral, se forja bajo la necesidad de colaborar al particular para que continúe ejecutando el objeto del negocio y, así, evitar su

paralización. Por lo tanto, el cálculo de la indemnización se hará conforme a las pérdidas sufridas. Mientras que el objeto de la reparación por el incumplimiento de las obligaciones contractuales es resarcir los perjuicios causados pero como sanción por ir en contra vía del ordenamiento jurídico al no haberse cumplido la obligación, o haberse cumplido imperfectamente, o haberse retardado en el cumplimiento y, por lo tanto, reposa en la noción de responsabilidad.

### **Análisis desde el punto de vista de los medios judiciales que tienen a su alcance.**

En virtud del principio de acceso a la administración de justicia, entendido como la potestad de toda persona de acudir ante las instancias judiciales para hacer efectivos sus derechos lesionados, el contratista tiene el derecho de acción para solicitar la efectividad de sus pretensiones a través de un proceso judicial (López Blanco, 2016).

Es preciso mencionar que las pretensiones son una herramienta para concretar el derecho a la tutela judicial efectiva, porque través de éstas los jueces podrán efectuar declaraciones e imponer órdenes en contra de la administración (Rodríguez Rodríguez, 2014).

El incumplimiento de las obligaciones que surgen del contrato estatal o del ordenamiento jurídico por parte de la administración genera el derecho al contratista de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de controversias contractuales, que se encuentra consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es un mecanismo autónomo de carácter indemnizatorio, con el objeto que sea una autoridad judicial quien declare la responsabilidad contractual del Estado, cuya finalidad primordial es la reparación integral del daño soportado (Santofimio, 2004). Asimismo, podrá asistir a la justicia alternativa, esto es, a los particulares a quienes se les ha atribuido transitoriamente la función de administrar justicia, siempre y cuando las partes del

contrato los hayan habilitado través del pacto de un compromiso o cláusula compromisoria (Chala Hernández, 2019).

Cuando las disposiciones convencionales no han sido perfeccionadas, la pretensión viable será la declaratoria de incumplimiento e indemnización de perjuicios. Y para que haya lugar a acceder a las reclamaciones, la parte actora deberá acreditar que la administración pública incurrió en un comportamiento ilícito, que se causó un daño antijurídico, y el nexo de causalidad. Por tanto, el titular del derecho deberá llevar al juez a la certeza o convencimiento a través de los medios probatorios determinados por el ordenamiento jurídico, para que éste pueda acceder a sus peticiones (López Blanco, 2017).

Si el término del vencimiento del contrato estatal aún no ha fenecido, el contratista podrá solicitar la terminación del mismo con indemnización de perjuicios (Palacio Hincapié, 2013). Esta intención solamente podrá requerirse cuando el quebrantamiento de las obligaciones por parte de la entidad pública es de tal magnitud que no le permita al particular continuar con su labor de ejecutar el negocio jurídico (Betancur, 2013).

Es preciso advertir que para poder demandar a la administración, el particular debió haber satisfecho sus obligaciones, pues de lo contrario, no habrá lugar a acceder a las reclamaciones de la demanda porque se declarará probada la excepción de contrato no cumplido, consistente en que el incumplimiento del Estado no legitima al cocontratante a inobservar sus prestaciones (Cruz, 2013).

Se puntualiza que una vez finiquitado el contrato estatal, el contratista podrá solicitar la liquidación judicial o arbitral, siempre y cuando ésta no se haya alcanzado de mutuo acuerdo y la administración no la haya efectuado de forma unilateral dentro de los términos otorgados por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, cuando dicha liquidación se realiza en forma bilateral es relevante que las salvedades o inconformidades relacionadas con el equilibrio financiero queden

expresamente señaladas en la convención, pues de lo contrario no habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda. No ocurre lo mismo cuando el ajuste de cuentas se hace únicamente por parte de la administración, caso en el cual el particular queda en libertad de reclamar cualquier desconcierto en ella planteada (Pemberthy López, 2015).

Cuando se trate del incumplimiento de una obligación derivada de un título ejecutivo derivado del contrato estatal, su exigibilidad se sujetará a los escenarios convenidos por las partes, es decir, dependerá que la administración se encuentre en mora por haber fenecido un plazo o condición. En efecto, el contratista podrá requerirla a través de la acción ejecutiva ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Tamayo, 2013).

Por otro lado cuando por circunstancias lícitas que provengan de la administración en su calidad de contratante, o por situaciones imprevisibles no imputables, se rompe la equivalencia de las prestaciones pactadas en el contrato estatal, el particular contratista podrá acudir directamente ante la entidad pública para solicitar la compensación y/o indemnización según el caso.

En efecto, el Estatuto General de Contratación obliga al Estado a corregir el desequilibrio de la ecuación financiera en el menor tiempo posible, cuando por causas imputables a ella sobrevenga una mayor onerosidad en la ejecución del contrato, a través de acuerdos o mecanismos que las mismas partes determinen.

Sin perjuicio de lo anterior, el contratista también podrá acudir a la administración de justicia, y podrá solicitar la revisión del contrato. Esta pretensión va encauzada a precisar la presencia de circunstancias sobrevinientes e imprevisibles a la ejecución del negocio jurídico, que lo vuelve más excesivo y, por lo tanto, se pretende restablecer la ecuación financiera a través de una compensación y/o indemnización, según el caso concreto.

## **Criterio unificador.**

Se considera que el tratamiento otorgado por un segmento de la jurisprudencia y la doctrina al incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la administración pública, como una fuente que altera la economía de los contratos administrativos, no es adecuado porque no se acompasa con las características que predominan a dicha figura.

Como previamente se examinó, tanto el desequilibrio financiero como el incumplimiento de las obligaciones convencionales, tienen un objeto, causa, y consecuencias jurídicas diferentes.

En efecto, la perturbación de las condiciones inicialmente pactadas por las partes del contrato se debe a comportamientos jurídicos del Estado, que surgen por razones de interés público o por acontecimientos imprevisibles no imputables a los sujetos contractuales, que le permiten a la administración adoptar decisiones expeditas con la finalidad que la prestación de los servicios públicos sea eficaz. Por una parte, constituye una garantía a favor del colaborador para que las prestaciones acordadas al nacimiento del negocio permanezcan intangibles durante su ejecución, pero también es una herramienta a favor de la entidad pública para acometer sus finalidades, porque al salvaguardar el patrimonio del particular, se permitirá continuar con el desarrollo del objeto contractual y, en consecuencia, obtener los resultados deseados por los sujetos negociales.

Cuando acaezcan situaciones amparadas por la figura del *ius variandi*, hecho del príncipe o la teoría de la imprevisión, surge la necesidad de implementar la adopción de herramientas o mecanismos como el ajuste o revisión de precios, para restablecer la ecuación financiera.

Por tanto, la alteración al equilibrio económico son circunstancias que sobrevienen al nacimiento del contrato que generan un daño antijurídico objeto de ser compensado o reparado de manera inmediata por parte de la administración y, de esa manera, asegurar la satisfacción del negocio jurídico en aras del beneficio del interés general.

Por su parte, el incumplimiento de las obligaciones contractuales deviene de comportamientos antijurídicos de la administración, por la infracción a las disposiciones normativas que impone el ordenamiento jurídico frente a los deberes de conducta y, a su vez, el convenio celebrado con el particular, por lo tanto, su negligencia es fuente de responsabilidad. La finalidad de esta figura va encaminada a que una autoridad judicial declare la responsabilidad del Estado y, además, la condene a la reparación integral de perjuicios, sin que su propósito sea buscar la continuación de la prestación de los servicios públicos, pues lo único que le interesa al particular es menguar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados con las actuaciones ilegítimas.

El equilibrio económico tiene por objeto hacer valer directamente un derecho que nace del contrato, mientras que el incumplimiento es propiamente una acción de responsabilidad que está sujeta a requisitos legales más estrictos. Cuando hay incumplimiento hay un despliegue obligacional superior porque se predica una indemnización de carácter integral.

Es por ello que el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Estado no puede ser considerado como un supuesto constitutivo de rompimiento del equilibrio económico del contrato, sino que, por el contrario, debe tratarse netamente un supuesto de responsabilidad.

Si bien, el artículo 5 del Estatuto General de la Administración Pública previó que, si el equilibrio contractual se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato, lo cierto es que tal disposición no se armoniza con la esencia o naturaleza que caracteriza al principio del equilibrio financiero. Además, como quedó previamente explicado, el incumplimiento obedece a un proceder ilegítimo y, por lo tanto, no hay justificación para limitar al contratista a recibir una simple compensación, sino que tal comportamiento debe ser enjuiciado bajo el precepto de la reparación integral.

Por lo tanto, el criterio unificador que propone la presente investigación es que la institución jurídica imputable a la administración cuando quebrante las obligaciones convenidas en el contrato estatal es la teoría de la responsabilidad, puesto que dicho comportamiento obedece a una actuación ilícita y, por lo tanto, el contratista particular adquiere pleno derecho a ser reparado integralmente por el daño antijurídico ocasionado.

## **Conclusiones.**

Actualmente coexisten dos posturas relacionadas con la figura jurídica a aplicar cuando la administración pública en su calidad de contratante incumple las obligaciones derivadas del contrato estatal. Por una parte, se pregona que dicho comportamiento altera el equilibrio financiero del negocio jurídico y, por otra parte, se difunde que dicho comportamiento es fuente de responsabilidad contractual.

Las razones de quienes amparan la primera hipótesis se justifican en que el incumplimiento de las obligaciones contractuales es un riesgo imprevisible y sobreviviente a la ejecución del contrato y, por lo tanto, altera la ecuación financiera porque incumbe que su desarrollo sea más oneroso.

Las razones de quienes amparan la segunda hipótesis se justifican en que el incumplimiento de las obligaciones contractuales es un comportamiento antijurídico y, por lo tanto, constituye uno de los elementos que genera responsabilidad contractual.

La ruptura del principio del equilibrio económico de los contratos administrativos se genera por las decisiones unilaterales de la administración en su calidad de contratante o de autoridad pública, o por situaciones imprevistas no imputables a los sujetos del contrato. En consecuencia,

surge una responsabilidad de carácter objetivo porque sus actuaciones se ajustan al ordenamiento jurídico.

El incumplimiento de las obligaciones contractuales surge de comportamientos que son contrarios a los plasmados por el legislador y, por lo tanto, habrá una responsabilidad de carácter subjetiva.

El objetivo del principio del equilibrio financiero es que los servicios públicos se presten de manera continua y eficaz.

El objetivo del incumplimiento de las obligaciones contractuales es la reparación integral de perjuicios.

Es necesaria la adopción de un criterio unificador respecto de la figura jurídica a aplicar cuando el Estado incumple sus obligaciones derivadas del contrato con el objeto de garantizar el principio de la seguridad jurídica y los derechos de los administrados.

## **Bibliografía**

- Abeliuk Manasevich, R. (1993). *Las obligaciones*. Bogotá: Editorial Temis.
- Arenas Mendoza, H. A. (2017). *El régimen de responsabilidad objetiva*. Bogotá: Legis Editores S.A.
- Arocha Alarcón, Y., & Pino Ricci, J. (1997). *Régimen de contratación estatal: el equilibrio económico y financiero de los contratos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ayala Gómez, S. J. (2019). Equilibrio económico y financiero del contrato: nuevos retos para mantener su vigencia. En M. N. Velásquez Rico, *Reflexiones sobre la contratación del sector público en Colombia* (págs. 219-241). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Barrera Muñoz, W. (2017). ¿Responsabilidad derivada exclusivamente del incumplimiento? En A. Montaña Plata, & J. I. Rincón Córdoba, *Contratos públicos: problemas, perspectivas y prospectivas*. Universidad Externado de Colombia.
- Barros Bourie, E. (2009). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Benavides, J. L. (2004). *El contrato estatal*. 2004: Universidad Externado de Colombia.
- Betancur Jaramillo, C. (2013). *Derecho procesal administrativo*. Bogotá: Señal Editora.
- Boetsch Gillet, C. (2011). *La buena fe contractual*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Bonivento Jiménez, J. A. (2017). *Obligaciones*. Bogotá: Legis Editores S.A.
- Bueres, A. J. (2012). Hechos y actos (o negocios) jurídicos. *Revista Pensar en Derecho*, 117-144.
- Canal Silva, M. (2016). La aplicación del equilibrio económico a contratos estatales sometidos a régimen normativo del derecho privado. *Revista digital de derecho administrativo*, 143-161.
- Chala Hernández, J. D. (2019). La renuncia de la cláusula compromisoria en los contratos públicos: un debate inconcluso. *U.N.A. Revista de derecho*, 1-35.
- Cortés, E. (2001). *La culpa contractual en el sistema jurídico latinoamericano*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- Cruz, M. (2013). Los límites a la exceptio inadimpleti contractus: la "buena", la "mala" y la "fea" excepción de contrato no cumplido. *Revista de derecho privado*, 133-150.
- Cubides Camacho, J. (2005). *Obligaciones*. Bogotá: Universidad Javeriana.
- Dávila Vinueza, L. G. (2016). *Régimen jurídico de la contratación estatal*. Bogotá: Legis Editores S.A.
- De Cupis, A. (1970). *El daño*. Barcelona: Bosh Casa Editorial S.A.
- Escobar Gil, R. (1999). *Teoría general de los contratos de la administración pública*. Bogotá: Legis Editores S.A.
- García de Enterría, E., & Fernández, T. R. (1999). *Curso de derecho administrativo II*. Madrid: Editorial Civitas.
- Gil Botero, E. (2011). *Responsabilidad extracontractual del estado*. Bogotá: Temis.
- González Varas Ibáñez, S. (2003). *El contrato administrativo*. Madrid: Civitas.
- Guechá Medina, C. N. (2012). La falla en el servicio: una imputación tradicional de responsabilidad del estado. *Revista prolegómenos*, 95-109.
- Hernández Corchete, J. A. (2007). Ideas para una teoría del cumplimiento de los contratos administrativos. En J. Fernández Ruiz, & J. Santiago Sánchez, *Culturas y sistemas jurídicos comparados* (págs. 117-154). Ciudad de México: Universidad Autónoma de México.
- Hernández Silva, A. P. (2008). La responsabilidad contractual del estado: ¿Una responsabilidad sin imputación? *Revista de derecho privado*.
- Hinestrosa, F. (2019). Notas sobre la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones. *Revista de derecho privado*, 5-25.
- Hinestrosa, F. (2007). *Tratado de las obligaciones*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Larenz, K. (1958). *Derecho de obligaciones*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- López Blanco, F. (2016). *Código general del proceso parte general*. Bogotá: Dupre Editores Ltda.
- López Blanco, H. F. (2017). *Código general del proceso. Pruebas*. Bogotá: Dupre Editores Ltda.

- López Guzmán, F., & Silva Burgos, R. (2018). *El proceso arbitral en el derecho contemporáneo*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Matallana Camacho, E. (2015). *Manual de contratación de la administración pública*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Mesa Nieves, L. E. (2002). *La actividad contractual y la responsabilidad en la administración pública*. Medellín: Ediciones Jurídicas Ibáñez.
- Navia Arroyo, F. (2000). La responsabilidad extracontractual del estado a la luz del artículo 90 de la constitución política. *Revista de derecho privado*, 211-232.
- Pantaleón Prieto, F. (2010). *Estudios sobre responsabilidad contractual*. Lima: Jurista Editores.
- Palacio Hincapié, J. Á. (2013). *Derecho procesal administrativo*. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.
- Parada, R. (2000). *Derecho administrativo*. Madrid: Editorial Marcial Pons.
- Pariasca Martínez, J. (2012). Una mirada doctrinaria sobre las fuentes de las obligaciones. *Revista de economía y derecho*, 53-60.
- Pemberthy López, P. L. (2015). La liquidación de los contratos estatales. *Revista de la facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana*, 401-434.
- Peña Peña, R. E. (2011). *Teoría general del derecho*. Bogotá: Ecoe Ediciones.
- Pizarro, R. D. (1986). *Daño moral. Prevención, reparación, punición*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Ponce de León Solís, V. (2015). La noción de carga pública y su función en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno. *Revista chilena de derecho*, 843-871.
- Rico Puerta, L. A. (2018). *Teoría general y práctica de la contratación estatal*. Bogotá: Uniacademia Leyer.
- Rivadeneira Sánchez, J. (2008). Breves reflexiones sobre la calificación del principio de continuidad como condición esencial en los contratos de concesión de servicios públicos de telecomunicaciones y sus actuales implicancias respecto del régimen administrativo sancionador peruano. *Revista de derecho administrativo*, 45-50.

- Rodríguez, L. (2008). *Derecho administrativo: general y colombiano*. Bogotá: Temis.
- Rodríguez Rodríguez, L. (2014). Acciones, pretensiones y recursos contenciosos administrativos: Precisiones conceptuales y su relación con la tutela judicial efectiva. En G. Bula Escobar, Á. Namén Vargas, & W. Zambrano Cetina, *Derecho procesal administrativo modernización del estado y territorio* (págs. 341-364). Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Ruiz Orejuela, W. (2010). *Responsabilidad del estado y sus regímenes*. Bogotá: Ecoe Ediciones.
- Safar Díaz, M. S. (2006). *Impacto acumulativo y equilibrio económico en el contrato estatal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Santofimio Gamboa, J. O. (2009). El carácter conmutativo y por regla general sinalagmático del contrato estatal y sus efectos respecto de la previsibilidad del riesgo y del mantenimiento de su equilibrio económico. *Revista digital de derecho administrativo*, 1-58.
- Santofimio Gamboa, J. O. (2004). *Tratado de derecho administrativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Sambola, X. (2001). *Acerca de la reparación integral del daño en los casos de responsabilidad patrimonial de la administración*. Madrid: Noticias Jurídicas.
- Sayagués Laso, E. (2002). *Tratado de derecho administrativo*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitario.
- Suárez Tamayo, D. (2010). Fundamentos constitucionales, principios y reglas de interpretación de la contratación estatal en Colombia. En J. Marino Ospina, A. Hernández Henríquez, & C. A. Atehortúa Ríos, *Temas en contratos estatales* (págs. 57-119). Bogotá: Biblioteca Jurídica Dike.
- Tamayo Jaramillo, J. (2009). *Tratado de responsabilidad civil*. Bogotá: Editorial Legis.
- Tamayo Jaramillo, J. (2013). Los perjuicios extrapatrimoniales. *Revista latinoamericana de responsabilidad civil*, 153-202.
- Tamayo, R. (2013). *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.
- Ugarte Godoy, J. J. (2016). La justicia conmutativa. *Revista de derecho público*, 83-109.

## **Jurisprudencia**

Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Consejo de Estado, Sentencia del 9 de mayo de 1996, Exp. 10.151, M.P. Daniel Suárez Hernández.

Consejo de Estado, Sentencia del 15 de febrero de 1999, Exp. 11.194, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

Consejo de Estado, Sentencia del 29 de abril de 1999, Exp. 14.885, M.P. Daniel Suárez Hernández.

Consejo de Estado, Sentencia del 21 de julio de 1999, Exp. 14.943, M.P. Daniel Suárez Hernández.

Consejo de Estado, Sentencia del 4 de septiembre de 2003, Exp. 10.883, M.P. Alier Hernández.

Consejo de Estado, Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp. 14.043, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Consejo de Estado, Sentencia del 22 de junio de 2011, Exp. 17.766, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Consejo de Estado, Sentencia del 31 de agosto de 2011, Exp. 18.080, M.P. Ruth Stella Correa Palacios.

Consejo de Estado, Sentencia del 18 de enero de 2012, Exp. 20.459, M.P. Olga Valle de la Hoz.

Consejo de Estado, Sentencia del 14 de marzo de 2013, Exp. 20.524, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Consejo de Estado, Sentencia del 22 de agosto de 2013, Exp. 22.947, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Consejo de Estado, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, Exp. 31.431, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Consejo de Estado, Sentencia del 26 de febrero de 2014, Exp. 26.219, M.P. Hernán Andrade Rincón.

Consejo de Estado, Sentencia del 9 de julio de 2014, Exp. 33.831, M.P. Hernán Andrade Rincón.

Consejo de Estado, Sentencia del 14 de septiembre de 2016, Exp. 50.907, Marta Nubia Velásquez.

Consejo de Estado, Sentencia del 10 de mayo de 2018, Exp. 41.186, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Consejo de Estado, Sentencia del 25 de julio de 2019, Exp. 41.927, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Consejo de Estado, Sentencia del 31 de enero de 2019, Exp. 37.910, M.P. María Adriana Marín.

Laudo arbitral del 11 de diciembre de 2003, Fiducolombia Fiduciaria La Previsora y Fiducaf  Vs. Ministerio de Salud.

Laudo arbitral del 31 de marzo de 2004, Consorcio Procom Ltda. y Ossa& C a. S. en C. Vs. Distrito Capital de Bogot -Secretar a de Educaci n.

Laudo arbitral del 10 de noviembre de 2004, Caracol Televisi n S.A. Vs. Comisi n Nacional de Televisi n.

Laudo arbitral del 3 de noviembre de 2016, Poyry Infra S.A. Vs. Instituto de Desarrollo Urbano.

Laudo arbitral del 17 de noviembre de 2016, Concesionaria Vial de los Andes S.A. Vs. Agencia Nacional de Infraestructura.

Laudo arbitral del 16 de enero de 2017, Disico S.A. y Consorcio CMS C ceres Vs. Fonade.

Laudo arbitral del 23 de mayo de 2017, Uni n Temporal Segundo Centenario Vs. Instituto Nacional de V as.

Laudo arbitral del 14 de julio de 2017, Consorcio HVM-DGP Vs. Empresas P blicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.

Laudo arbitral del 10 de julio de 2017, Sociedad Operadora de Aeropuertos de Centro Norte S.A. Vs. Agencia Nacional de Infraestructura y Establecimiento P blico Aeropuerto Olaya Herrera.

Laudo del 5 de marzo de 2018, Agencia Nacional de Infraestructura Vs. Autopistas del Caf  S.A.

Laudo arbitral del 6 de julio de 2018, Sociedad de Objeto  nico Concesionaria Este es Mi Bus S.A.S. Vs. Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A.

Laudo arbitral del 6 de septiembre de 2018, Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A. Sucursal Colombia Vs. Unidad Administrativa Especial del Sistema Estratégico de Transporte Público.